



RESOLUCION N° 06555-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
CARMEN LILIANA
ARLET ROJJASI
PELLA
Fecha: 12/06/2021
16:39:21

EXPEDIENTE N.° SEPEG.2021001654
ACTA ELECTORAL N.° 04677293U
LIMA
LIMA
SAN MIGUEL

Firmado
Digitalmente por:
NATHALI ZARJY
VASQUEZ
SALDARRIAGA
Fecha: 12/06/2021
18:54:55

Pueblo Libre, once de junio de dos mil veintiuno

VISTA, en audiencia pública virtual de fecha 10 de junio de 2021, el acta electoral observada remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, correspondiente a la segunda elección presidencial, y;

CONSIDERANDOS

- Firmado
Digitalmente por:
MARIA BEATRIZ
CABELLO ARCE
Fecha: 12/06/2021
16:29:23
- Firmado
Digitalmente por:
CESAR
AUGUSTO
FARIAS ASENG
Fecha: 12/06/2021
16:27:22
- Motivo por el cual el acta ha sido observada:** El acta electoral contiene un voto impugnado.
 - Análisis:** De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento aplicable a las actas observadas para las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0331-2015-JNE (en adelante, el Reglamento) que estipula si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, **corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública**, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio. Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.
 - Con fecha 10 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública virtual conforme consta en el Acta de audiencia pública que obra en el expediente, a fin de pronunciarse por 01 (uno) voto impugnado por el personero de mesa de sufragio de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, Fredy Chirinos Quispe, identificado con DNI 45471293, conforme consta en la acta electoral remitida por la ODPE y el sobre que adjunta, que señala como motivo de la impugnación "*Contar con doble marca cruz + aspa*".
 - Conclusión:** Al respecto, el Pleno de este Jurado Electoral Especial, luego de haber oído al personero legal de la organización política FUERZA POPULAR, quien asistió, en el caso del personero legal de la organización PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE no asistió, que alega que se evidencia un aspa en el centro del recuadro lo cual refleja la intención del voto del elector, siendo un voto válido para la candidata de la organización política Fuerza Popular en la cédula de sufragio impugnada.
 - En ese sentido, este Colegiado se pronuncia por lo resuelto en la mesa de sufragio y luego de una deliberación, advierte que la intersección de las líneas están dentro del recuadro de la fotografía de la candidata a la presidencia de la organización política FUERZA POPULAR siendo un voto remarcado, lo cual no es relevante ni debilita la intención del voto del elector, siendo ello así, el fundamento de la decisión, se ampara en lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala que "*La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto*", concordante con su artículo 262, que establece que "*El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado*" concordante con el último párrafo del artículo 286 de la citada Ley, que prevé que "*El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la*





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCION N° 06555-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
CARMEN LILIANA
ARLET ROJJASI
PELLA
Fecha: 12/06/2021
16:39:23

República es un voto válido a favor del candidato respectivo", por lo que, el voto impugnado (uno) se considera como un voto válido a favor de la de la organización política FUERZA POPULAR.

Finalmente, resulta necesario señalar que la ODPE no ha realizado otras observaciones a la acta electoral, por lo que corresponde declarar su validez, debiendo considerar como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR, la cifra 148 y como el total de votos impugnados, la cifra 0 (cero).

Firmado
Digitalmente por:
NATHALI ZARJY
VASQUEZ
SALDARRIAGA
Fecha: 12/06/2021
16:54:56

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **VALIDA** la presente acta electoral.

Artículo segundo.- CONSIDERAR como el total de **VOTOS IMPUGNADOS** la cifra 00 (cero).

Firmado
Digitalmente por:
MARIA BEATRIZ
CABELLO ARCE
Fecha: 12/06/2021
16:29:24

Artículo tercero.- CONSIDERAR como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR la cifra 148 (ciento cuarenta y ocho).

Artículo cuarto.- PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

Firmado
Digitalmente por:
CESAR
AUGUSTO
FARIAS ASENG
Fecha: 12/06/2021
16:27:23

Presidenta

MARIA BEATRIZ CABELLO ARCE

Segundo Miembro

CESAR AUGUSTO FARIAS ASENG

Tercer Miembro

Nathali Zarjy Vasquez Saldarriaga
Secretaria

